

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Custodia y Cuidado Personal Rad.Nº.2021-00323-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida a través de apoderada judicial por DARLY GUEVARA CAICEDO, respecto de su menor hijo B.E.G.G., en contra de WILLIAM ANDRÉS GARCÍA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado WILLIAM ANDRÉS GARCÍA VELÁSQUEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de lo actuado.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias, intervengan en el mismo como garantes de los derechos del niño inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía paterna y materna del menor B.E.G.G., relacionados así: NANCY VELÁSQUEZ JARAMILLO (abuela paterna), DIANA PATRICIA GARCÍA VELÁSQUEZ (tía paterna), JORGE DANIEL GUEVARA CAICEDO (abuelo materno), MILEIDY GUEVARA CAICEDO (Tía materna), NOLVER GUEVARA CAICEDO (Tío materno), DIANELBY GUEVARA CAICEDO (Tía materna), DAZULY GUEVARA CAICEDO (Tía materna) y SOL GUEVARA CAICEDO (Tía materna) respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho realice visita al domicilio del menor inmerso en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares), que ostenta a la fecha al lado de su progenitor WILLIAM ANDRÉS GARCÍA VELÁSQUEZ, a quien habrá de entrevistar con la finalidad de conocer su rol de padre, las responsabilidades y el cumplimiento de los deberes frente al infante y el acompañamiento familiar de los parientes por vía paterna. En relación con este punto, vale advertir, dicha entrevista aplica también a la progenitora hoy demandante, en las mismas condiciones anteriormente descritas.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, del cual se dará traslado a las partes por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

SEXTO. DIFERIR la solicitud de medida provisional, hasta tanto se encuentre trabada la Litis.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para representar al extremo demandante, a la abogada ÁNGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES identificada con c.c.Nº.59.314.661 y T.P.Nº.170.149 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y, PAULO ANDRÉS SARAMA BENAVIDES identificado con c.c. Nº.98.397.248 y T.P. Nº.143.998 del C. S. de la Judicatura, como abogado suplente; lo anterior, conforme al poder conferido y allegado en la demanda inicial. Sobre este punto, se reitera a los togados, la imposibilidad de actuar simultáneamente dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 75 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 125 Hoy 09 de *noviembre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria